

Insolvencia De Persona Natural No Comerciante 2020-165

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020).

Ingresa al Despacho el presente proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, remitido por la NOTARIA SEXTA DE BUCARAMANGA; por haber fracasado la negociación de pasivos promovida por la señora LAURA LILIANA VESGA REMOLINA.

Se estima por lo tanto, que este Juez es competente para conocer del asunto conforme la regla jurídica habida en el numeral 9 del artículo 17 del C.G.P.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a designar liquidador, sin embargo, es preciso considerar que tal acto es reglado por el artículo 2.2.4.4.10.2., del Decreto 1069 de 2015, según el cual:

“Artículo 2.2.4.4.10.2. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.”

Así las cosas y atendiendo, también, lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 48 del C.G.P, respecto a la designación de liquidadores se procederá a designar terna de aquellos auxiliares de justicia clase C, inscritos ante la Superintendencia de Sociedades y a determinar sus honorarios provisionales, conforme las pautas del Acuerdo N° 1518 de 2002, particularmente su artículo 37 numeral 3, esto es, en cuantía equivalente al 0,5% del pasivo objeto de liquidación.

De conformidad con lo consagrado en la parte final del parágrafo del artículo 563 y siguientes del Código General del Proceso, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR de plano la apertura del procedimiento liquidatorio promovido por la señora **LAURA LILIANA VESGA REMOLINA**, persona natural no comerciante.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador a:

BALAGUERA SERRANO	MARÍA EUGENIA	CALLE 31 N° 28A-12 GIRON contabalaguera@hotmail.com	3164528910
BOHÓRQUEZ MILLAN	OSCAR	Calle 47 # 28-35 Of 605 Bucaramanga oscar.bohorquezmillan@gmail.com	6981364
BUSTOS BELLO	COSME GIOVANI	CRA 34 42 54 APTO 201 EDF TERRANOVA BRR EL PRADO CLL 35 19 41 OFC 214 NORTE PISO 2 EDF LA TRIADA BUCARAMANGA cbustos@unab.edu.co	6358796 3115215257

Quienes se hallan en orden de rotación en la lista oficial de auxiliares de la Justicia de la superintendencia de sociedades en la clase C.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse del presente.

Se fijan como honorarios provisionales a favor auxiliar que se poseione la suma de \$220.290

Librese oficio comunicando la designación

TERCERO: ORDENAR al liquidador, realice la notificación por aviso de la apertura del proceso, a los acreedores y al cónyuge o compañero permanente, dentro de los (5) días siguientes a su posesión, así mismo deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

QUINTO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Bucaramanga a efectos de que se sirva oficiar a todos los Juzgados del país, para que informen si existen procesos en contra de la aquí deudora **LAURA LILIANA VESGA REMOLINA**, para que los remitan a la liquidación

patrimonial que se adelanta en este Despacho. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser consideradas estos créditos como extemporáneos, no obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Particularmente, en cumplimiento de la disposición acá aludida oficiase al Juzgado en el que se adelantan obligaciones crediticias conforme se desprende de la revisión del expediente; esto es para los efectos descritos en este numeral y los advertidos en el numeral 4 del artículo 564 del Obituario Ritual Civil.

Líbrese el oficio y envíese por secretaria.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores de la concursada **LAURA LILIANA VESGA REMOLINA** para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoseles que de todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

SÉPTIMO: Ordenar la inscripción de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del C.G del P.

OCTAVO: PROHIBIR, a la deudora **LAURA LILIANA VESGA REMOLINA** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello a este despacho y al liquidador; advirtiéndose que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho; de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del CGP

NOVENO: ADVERTIR que la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial produce todos los efectos contemplados en el artículo 565 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

En Estado No. 61 se notifica a las partes el auto que antecede Se fija a las 08:00 a.m., hoy 9 de julio de 2020



EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
Secretaria

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49c4a3e13b492cc310f0b1738d8627a3f5e80f0552c84eded858f364d1a54
6a5**

Documento generado en 08/07/2020 03:08:12 PM